



Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00053-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HELEN AMPARO VERGARA
ACCIONADO : CONSTRUSAVEN S.A.S.
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HELEN AMPARO VERGARA contra CONSTRUSAVEN S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la accionante que es residente en la carrera 65 # 85-51 de esta ciudad.

Indica que elevó petición el día 13 diciembre del 2023, a la constructora CONSTRUSAVEN S.A.S., solicitando: *“una reunión a fin de establecer un resarcimiento de los perjuicios ocasionados a razón de las facturaciones demás en los recibos de energía. En razón a la equivocación de esta empresa a la hora de las conexiones eléctricas en el contador del apartamento 305 del cual soy usufructuaria.”*

Señala que el término para resolver la petición se encuentra vencido, sin que se haya dado respuesta.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a CONSTRUSAVEN S.A.S., dar respuesta a la petición del 13 diciembre del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del 2024 donde se ordenó a la entidad **CONSTRUSAVEN S.A.S.**, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

La entidad accionada pese haber sido notificada del auto admisorio al correo electrónico constructora.saven@gmail.com, el día 25 de enero del 2024, no se ha recibido a la fecha ningún informe sobre los hechos de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RADICADO : 0800140530072024-00053-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HELEN AMPARO VERGARA
ACCIONADO : CONSTRUSAVEN S.A.S.
PROVIDENCIA : 06/02/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RADICADO : 0800140530072024-00053-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HELEN AMPARO VERGARA
ACCIONADO : CONSTRUSAVEN S.A.S.
PROVIDENCIA : 06/02/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

Tutela contra particulares.

El inciso final del artículo 86 de la C.P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Ley 1755 de junio 30 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:



RADICADO : 0800140530072024-00053-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HELEN AMPARO VERGARA
ACCIONADO : CONSTRUSAVEN S.A.S.
PROVIDENCIA : 06/02/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

¿Vulnera la accionada **CONSTRUSAVEN S.A.S.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 13 diciembre del 2023 o, si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela al darse aplicación a la presunción de veracidad conforme al Decreto 2591 de 1991 y no demostrarse que las partes hayan cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una petición.

ARGUMENTACIÓN

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene que el día 13 de diciembre del 2023 la señora HELEN VERGARA presentó petición a la empresa accionada.

Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo de la petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*



RADICADO : 0800140530072024-00053-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HELEN AMPARO VERGARA
ACCIONADO : CONSTRUSAVEN S.A.S.
PROVIDENCIA : 06/02/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a CONSTRUSAVEN S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por HELEN VERGARA dentro de la acción de tutela impetrada contra CONSTRUSAVEN S.A.S.
2. ORDENAR a CONSTRUSAVEN S.A.S., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 13 de diciembre del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8b42d70b85f118e8e79045845d34d030d31a9853850c274e443b343192e8f**
Documento generado en 06/02/2024 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>